

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda, y en Madrid en la del mismo calle del Carmen.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes	8 rs.
Por tres id.	25
Por seis id.	45
Por un año	88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes	11 rs.
Por tres id.	32
Por seis id.	62
Por un año	120

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

APUNTES HISTORICOS.

Cuando tratamos antes de ayer de las gracias y libertades concedidas por Don Alonso el sabio á los que ejercian el comercio, prometimos hablar de las demas que este mismo Rey otorgó con el propio objeto. A la verdad parece que en este día 25 de Febrero de 1281 echó el resto á su magnificencia; pues se empleó en perdonar principalmente lo que le debian los mercaderes, no solo por razon de los derechos Reales devengados, sino tambien por haber contravenido á las leyes que se les habian prescrito para el tráfico. Consta del decreto Real que tenemos á la vista que los mercaderes, tanto regnicolas como extranjeros, habian sacado de España varios géneros, cargándolos en los puertos que hay desde San Vicente de la Barquera hasta Fuenterravía, sin haber dado las correspondientes fianzas de volver en plata á estos reinos la mitad del valor de aquellos géneros como se les habia mandado y su diezmo; y tambien que habian estraido cosas vedadas contra las ordenanzas Reales. El Rey habia mandado que averiguasen estos excesos Pedro Perez de Búrgos y Juan Arnal de Castro.

En este conflicto Pedro de la Riva de Gordon, en nombre de los mercaderes extranjeros, Guillen Trampaz y Asensio Garcia por los de Búrgos, Martin de Salcedo y Don Ochoa por los de Castro de Urdiales, Bernal Pelegrin por los de Laredo, Domingo Perez de Precianes por los de Santander, Don Quirce por los de Aguilar de Campo, Juan Martinez de Guevara y Lope Ibañez por los de Vitoria; y últimamente Don Bartolomé Bercena y Domingo Perez se echaron á los pies del Rey, suplicándole con las mayores veras que mandase suspender aquella pesquisa judicial, y prometiendo que si así lo hacia le servirian de pronto en la manera que quisiese. Espusieron tambien que sola esta gracia podria efectuar la continuacion del comercio en los naturales, y que no se apartasen absolutamente los extranjeros de coadyuvarles como ya sospechaban, juzgando que antes bien con ella, habria mas comerciantes de dentro y fuera del reino, y aumentarían las rentas y derechos Reales. Oyó el monarca benignamente estos ruegos, y convino desde luego en perdonarles el adeudo que habian hecho por las razones espuestas, suspendiendo la pesquisa que habia mandado hacer, y absolviendo no solo á los deudores principales; sino tambien á

sus fiadores en razon de la plata que estaban obligados á presentarle y no habian entregado desde el día 1.º de Setiembre del año anterior de 1280. Tambien perdonó las penas en que habian caído por el contrabando; y en resarcimiento de todos estos perjuicios causados á la Real Hacienda entregaron los mercaderes por convenio hecho con el Rey, 400⁰ mrs. de la moneda que fue hecha en la primera guerra de Granada, 1⁰ mrs. mas por las cartas de Chancillería. En esta gracia solo fueron comprendidos los que comerciaban por los puertos que hemos nombrado arriba; de suerte que ella manifiesta bastante, los pueblos que por esta parte del mar Cantábrico sostenian el comercio activo y pasivo en aquella edad. Para mayor satisfaccion de estos suplicantes, mandó el Rey se les entregase el proceso de la pesquisa principiada, y el decreto Real fue sellado con sello de cera pendiente, escrito por su notario Juan Perez, y rubricado por Ruy Martinez y Alvar Perez, que eran de su consejo. Tiene tambien de particular, que en la fecha, en lugar de decir dada en Búrgos, dice: *Dada en la ciudad de Castilla*, cuya expresion hemos visto tambien en varias escrituras de aquel tiempo, para significar que era la cabeza del reino.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se ha servido comunicarme por extraordinario que recibí ayer, la esposicion que dirigió á S. M. la REINA Gobernadora con el loable objeto de consolidar el crédito del Estado y grantizar la suerte futura de los acreedores; insertándome á continuación el Real decreto fecha 19 del actual coincidente con los espresados designios, cuyo tenor es el siguiente.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad y conveniencia de disminuir

la Deuda pública consolidada, y de entregar al interés individual la masa de bienes raices, que han venido á ser propiedad de la Nacion, á fin de que la agricultura y el comercio saquen de ellos las ventajas, que no podrian conseguirse por entero en su actual estado, ó que se demorarian con notable detrimento de la riqueza nacional, otro tanto tiempo como se tardara en proceder á su venta: teniendo presente la ley de 16 de Enero último, y conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros, en nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan declarados en venta desde ahora todos los bienes raices de cualquiera clase, que hubiesen pertenecido á las Comunidades y Corporaciones religiosas extinguidas, y los demas que hayan sido adjudicados á la Nacion por cualquiera título ó motivo, y tambien todos los que en adelante lo fueren desde el acto de su adjudicacion.

2.º Se exceptúan de esta medida general los edificios que

el Gobierno destine para el servicio público, ó para conservar monumentos de las artes, ó para honrar la memoria de hazañas nacionales.

El mismo Gobierno publicará la lista de los edificios que con estos objetos deban quedar escludos de la venta pública.

3.º Se formará un Reglamento sobre el modo de proceder á la venta de estos bienes, manteniendo en cuanto fuere conveniente y adaptable á las circunstancias actuales el que decretaron las Cortes en 3 de Setiembre de 1820, y añadiendo las reglas oportunas para la ejecucion de las medidas siguientes:

1.ª Que la subasta se verifique no solo en la capital de la Provincia donde estuvieren radicadas las fincas ó bienes, sino tambien en esta Corte, precisamente en un dia mismo; no pudiéndose hacer la adjudicacion hasta que remitido el resultado del remate de la Provincia, se establezca por la comparacion con el celebrado en la Corte, cuál ha sido el mayor postor.

2.ª Que en los Boletines oficiales de las Provincias, ó bien en uno especial, se publiquen al otro dia de celebrados los remates, las posturas mas altas hechas á los diferentes bienes subastados, á fin de que los respectivos licitadores, teniendo conocimiento del valor ofrecido por cada finca asi en la Corte como en la Provincia, adquieran la certidumbre de que la adjudicacion se hace al precio mas alto.

Se omitirá en estas publicaciones el nombre de los licitadores, espresándose circunstanciadamente el importe de la postura mas alta.

3.ª Que dentro de los diez dias siguientes al recibo en la Corte de los resultados de los remates hechos en las Provincias, se publique el nombre del licitador, que por haber sido el que ofreciera el precio mas alto, que se espresará, por la finca, deba ser declarado su adjudicatario ó comprador.

4.ª Que todos los prédios rústicos susceptibles de division, sin menoscabo de su valor, ó sin graves dificultades para su pronta venta, se distribuyan en el mayor número de partes ó suertes que ser pudiere.

5.ª Que estas suertes se pongan en venta con total separacion, como si cada una hubiese compuesto una propiedad aislada.

6.ª Que para hacer estas divisiones, en las cuales se han de tener muy presentes todas las circunstancias que puedan conducir á facilitar su venta, se nombre por el respectivo Ayuntamiento una comision de agricultores, ó personas de buenos conocimientos en la labranza, que designe los terrenos que puedan ser divididos en la jurisdiccion del pueblo.

7.ª Que hecha la division, se publique en el pueblo á cuyo término corresponda la finca ó fincas, y se remita un tanto de ella por el Presidente del Ayuntamiento al Intendente de la Provincia, que mandará publicarle en la capital de la misma.

8.ª Que cualesquiera reclamaciones que sobre el acto de la division llegaren á suscitarse, se resolverán de plano por el Intendente, previos los muy precisos conocimientos que basten á asegurar el acierto, y lo que resolviere se llevará desde luego á ejecucion.

Art. 4.º Cualquiera español ó extranjero tendrá facultad para pedir por escrito al Intendente de la Provincia que disponga la tasacion de la finca ó fincas que designare entre las que todavia no hubieren sido tasadas, ni comprendidas por lo tanto en las listas publicadas para proceder á las subastas.

5.º El Intendente comunicará inmediatamente las órdenes necesarias para que tenga efecto la tasacion; y hará insertar en el Boletin de la Provincia, ó en el especial de ventas públicas, y en cualesquiera otros periódicos que se den á luz en la capital de su residencia, un aviso que exprese la finca ó fincas cuya tasa se haya reclamado.

6.º La tasacion se ejecutará por los peritos que estuvieren

nombrados, segun el Reglamento, para formalizar estos actos pero el reclamante podrá designar otro perito, á fin de que concorra y tome parte en la operacion.

Si resultare discordia, será dirimida por un nuevo perito, que designará el Intendente.

7.º Verificada la tasacion, se anunciará por medio de los periódicos, y este anuncio tendrá la fuerza de una notificacion en forma á la persona que reclamó la operacion.

8.º Quince dias despues de publicado el precio de la tasacion, á mas tardar, se anunciará la venta de la finca ó fincas designadas, observándose en la subasta las mismas reglas dictadas para la enagenacion de cualesquiera otros bienes de esta clase.

9.º La persona que haya pretendido la tasacion, tendrá derecho á que se le adjudique la finca ó fincas, siempre que en la sabasta no se haya ofrecido un valor superior á la tasacion, y que él se avenga á satisfacer este por entero.

Tambien podrá aspirar á la preferencia si ningun licitador hubiese excedido en sus posturas del indicado valor de la tasacion.

La solicitud á la preferencia se dirigirá al gefe designado en la capital del Reino para declarar quién debe ser el adjudicatario de cada finca.

10. El pago del precio del remate se hará de uno de estos dos modos: ó en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo.

11. Los títulos de la deuda consolidada que se dieren en pago del importe del remate, se admitirán por todo su valor nominal, pero con la condicion precisa de que el mismo pago se realice y resulte ejecutado en estos términos; una tercera parte en títulos ó documentos de la deuda ya consolidada al interés de 5 por 100; otra tercera parte en títulos ó documentos tambien de la deuda consolidada al 4 por 100; y la restante en títulos ó documentos de la deuda que nuevamente se va á consolidar al 5 por 100.

12. En el acto de hacerse la adjudicacion de las fincas rematadas en el mejor postor, optará este en cuanto al pago por uno de los dos medios señalados en el artículo 10.

Esta opcion no admite reforma, porque es irrevocable.

13. Todos los compradores, ya sean á pagar en títulos de la deuda consolidada, ó en dinero efectivo, satisfarán la quinta parte del precio del remate antes de que se otorgue la escritura que les transmita la propiedad.

14. Las otras cuatro quintas partes se pagarán; á saber:

Los compradores á títulos de la deuda consolidada otorgando obligaciones de satisfacer en cada uno de los ocho años siguientes la octava parte de dichas cuatro quintas, ó sea un 10 por 100 del importe total del remate.

Y los compradores á dinero las otorgarán de satisfacer en cada uno de los diez y seis años siguientes una décima-sexta parte de las mismas cuatro quintas, ó sea un 5 por 100 del importe total del remate.

Estos plazos comenzarán á correr desde la fecha del otorgamiento de la escritura de venta, y las obligaciones deberán extenderse con la misma.

15. Los compradores á dinero, ó que hayan de disfrutar del plazo de los diez y seis años, abonarán un 2 por 100 desde la fecha de la escritura de venta hasta el pago total del precio de su remate, calculándose ó recayendo este abono sobre el importe de lo que respectivamente quedaren debiendo al vencimiento de cada plazo.

16. Cualquiera comprador podrá anticipar el pago de uno ó mas plazos de los que tuviere pendientes.

Por las obligaciones en títulos de la deuda consolidada, se abonará al comprador un 5 por 100 sobre el importe de los plazos que anticipare.

Y por las obligaciones en dinero efectivo no se cobrará el premio de 2 por 100 en ellas estipulado, y se abonará

un 3 por 100 tambien sobre el importe de los plazos que se satisfagan con anticipacion.

17. Los herederos de los compradores de fincas se subrogan á las personas heredadas para el cumplimiento de todas las obligaciones pendientes por pago de plazos, hasta consumir el importe total del precio en que fueron rematadas las fincas.

18. Las fincas quedarán hipotecadas al pago de las obligaciones que debe otorgar el comprador.

Esta circunstancia se hará constar en la escritura de venta que trasmita la propiedad.

19. Cuando al vencimiento de una obligacion no fuese satisfecha puntualmente, se darán al deudor los avisos que prevenga el Reglamento; y cuando hubiere pasado su término, y el mismo deudor no tenga otros bienes de mas pronta y expedita disposicion, se procederá á nueva subasta de la finca ó fincas á que pertenezca el débito, sufriendose todos los gastos por el que fue su adjudicatario, á fin de reintegrar á la nacion de lo que la deba, y asegurarla el cobro por entero de lo que reste al completo del importe del primer remate, aplicándose el sobrante á favor del citado primer adjudicatario.

20. Se publicará mensualmente una relacion de las ventas verificadas á dinero efectivo durante el mes anterior, y de las cantidades recibidas como procedentes de la quinta parte que ha de satisfacerse antes de la formalizacion de la escritura. Su producto se invertirá por terceras partes en la compra por medio de agentes de cambio en esta capital del Reino, de títulos de la deuda consolidada al 4 y 5 por 100, y de la deuda sin interés que ya liquidada y reconocida no se hubiese presentado á la consolidacion, los cuales se amortizarán destruyéndose públicamente, y anunciándose en la Gaceta los números y el valor de los títulos así amortizados.

21. Del producto íntegro de las otras cuatro quintas partes de las ventas á metálico, se invertirá una mitad en amortizar la deuda consolidada del 5 y 4 por 100, y la otra mitad en la de la deuda sin interés, que se expresa en el artículo anterior.

Estas operaciones se harán con toda publicidad, anunciándose las cantidades respectivamente amortizadas, y destruyéndose los títulos que las representaban.

22. Igualmente se amortizarán desde luego, y á su tiempo se destruirán los títulos al 5 y 4 por 100, procedentes de las ventas á pagar en estas especies; publicándose tambien en la Gaceta sus números y valor.

Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En el Pardo á 19 de Febrero de 1836. — *A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.*

Lo que me apresuro con la mayor satisfaccion á insertar al público, no dudando de su ilustracion y del reconocimiento que exigen medidas tan justas como políticas, las apreciará en su verdadero valor, persuadiéndose ademas que para su ejecucion, hallará la mas espontánea cooperacion de esta Intendencia, pronta siempre á secundar las intenciones del Gobierno de S. M. que felizmente nos rige.

Segovia 23 de Febrero de 1836. — P. A. D. S. I.: *Mariano Fernandez de Nombela.* — Sres. Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me acaba de comunicar el Real decreto fecha 16 del corriente que dice así.

«Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Considerando que sin una liquidacion general de todos los créditos á cargo del Estado, cuyos títulos no hayan sido exa-

minados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulacion de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis expuesto, y á la autorizacion concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de Enero último, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la REINA Doña ISABEL II lo siguiente:

Artículo 1º Se procederá inmediatamente á una liquidacion general de todos los créditos que por título legitimo deban ser á cargo de la Nacion, y que hasta ahora no hayan sido presentados á examen y reconocimiento.

Art. 2º Esta liquidacion se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondeis, de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas.

Art. 3º La Junta de Liquidacion de la deuda del Estado, no solo entenderá exclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino tambien en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalacion.

Art. 4º Esta Junta propondrá la organizacion de sus Oficinas, así en la Corte como en las Provincias, y formará una instruccion sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los títulos de su reconocimiento y demas conducente al acierto de la operacion, é inteligencia de los acreedores, sometiéndose todo á mi Real aprobacion.

Art. 5º La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará todo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidacion con el interés del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

Art. 6º El término perentorio y fatal para la presentacion de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las Oficinas, será hasta el 31 de Diciembre de este año.

Art. 7º Trascurrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido presentados en las Oficinas de liquidacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano — En el Pardo á 16 de Febrero de 1836. — *A. D. Juan Alvarez y Mendizabal.*

De Real orden lo comunico á V. S. por conducto extraordinario, á fin de que disponiendo inmediatamente su publicacion en esa Provincia de su mando, se confirmen sus habitantes en el concepto, que ya deben tener formado, de que el Gobierno de S. M. aspira incansable á producir beneficios efectivos para la Nacion, y á que se difundan por toda ella rodeados de la clara luz de la publicidad, y exentos de reticencias ó misterios que alimenten ó abriguen ideas de especulaciones, en que la buena fe ó el candor suelen ser victimas de la astucia ó de la sutileza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1836. — *Juan Alvarez y Mendizabal.*

Lo que en armonía con las filantrópicas ideas que desenvuelven las preinsertas disposiciones de S. M. me apresuro á noticiar al público, para la especial satisfaccion de los acreedores al estado, esperando que VV. por su parte difundirán tan interesantes medidas á fin de que obre de lleno su plausible objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 23 de Febrero de 1836. — P. A. D. S. I.: *Mariano Fernandez de Nombela.* — Sres. Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de

Hacienda con fecha 13 del actual me comunica la Real orden siguiente.

«La REINA Gobernadora considerando por una parte que la autorizacion concedida con un carácter provisorio en la Real orden de 15 de Noviembre del año último, para que circulasen en el Reino las monedas de oro, plata y cobre de Portugal, tuvo por objeto que el Ejército auxiliar de la misma nacion, á su entrada al territorio español, no encontrase dificultades para proveerse de lo que necesitara con los medios que desde luego trajese á su disposicion; atendiendo por otra parte á que este objeto no solo debe estar ya cumplido, sino que á la sombra de una concesion tan justa en su esencia, se han hecho y aun continúan haciéndose introducciones para especular en ganados y otros artículos en las provincias fronterizas, notándose muy crecido esceso en las que se verifican de moneda de cobre, no obstante que las de esta especie no se han incluido nunca en las extranjeras admitidas á circulacion, por ser contrario á los buenos principios; y deseando aplicar S. M. un remedio eficaz que corte los abusos y perjuicios que se experimentan con notable quebranto de la riqueza pública, se ha dignado mandar:

1.º Que cesen los efectos de la tarifa unida á la citada Real orden de 15 de Noviembre del año próximo pasado; y desde la publicacion de esta resolucion Soberana en el Boletín oficial de esa Provincia, no tengan las monedas de oro y plata portuguesas mas valor en su curso en el reino, que el estimativo ó convencional que se allanen á darle los contratantes en sus ventas, compras y demas operaciones de tráfico, como sucedería con cualquiera otra mercancía de lícito comercio.

2.º Que desde la misma publicacion cese la admision y quede prohibida la circulacion en todo el reino de la moneda de cobre portuguesa, tomándose en la frontera las medidas mas enérgicas para impedir las introducciones, obligándose á los que intenten ejecutarlas, á que devuelvan la moneda á Portugal á su costa, si fueren descubiertos ó aprendidos por primera vez, y multándoles en un valor igual al interceptado, si reincidiesen una ó mas veces, en cuyo caso se inutilizará la moneda de cobre aprendida.

3.º Y que para evitar á un tiempo los perjuicios que pudieran seguirse á los españoles que hayan recibido y posean de buena fé la moneda de cobre portuguesa, y los pretextos para mantenerla en la circulacion, se proceda á recoger la introducida en esa Provincia en los términos que se previenen en otra orden de esta fecha. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia, y que disponga y cuide con la mayor actividad y celo de su exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1836. — *Mendizabal.*»

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 23 de Febrero de 1836. — P. A. D. S. L. *Mariano Fernandez de Nombrala.* — Sres. Justicias y Ayuntamientos de esta Provincia.

Parte no oficial.

MADRID 23 DE FEBRERO

S. M. la REINA nuestra Señora, su augusta Madre la REINA Gobernadora y Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio del Pardo.

De igual beneficio disfrutan en esta corte los Serms. Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Con fecha 14 del actual nos dicen de Tafalla lo que si-

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.

gue: Hoy se acaban de incorporar sobre Pamplona todas las fuerzas de la ribera, y mañana probablemente se principiará el queso que no será por cierto el de los roncaleses. Las operaciones van á ser diametralmente opuestas, y por de contado se le ha obligado á la faccion á dar el frente adonde antes tenían su espalda; todas las ventajas que ellos tenían para comunicarse desde Estella á Salvatierra por donde lo hacian ganándolos tres jornadas, la tenemos hoy sobre ellos; y un general que ha sabido traer las cosas al punto de vista que hoy tienen, no puede menos de llegar á merecer del todo bien de la patria; por mas que algunos hayan querido pintar lo azul colorado, muy pronto se les va á desengañar de que el general en jefe, y bizarro ejército del Norte, buscan en lo colorado únicamente la escarapela que los distingue, dando nuevos dias de gloria á la patria.

El rey de Nápoles ha dado una amnistia con motivo del nacimiento de un príncipe real. Hé aqui como está concebido el decreto: «Aquellos de nuestros súbditos de las provincias situadas á la parte de acá y á la de allá del Faro, que por efecto de las conmociones políticas, han sido en diferentes épocas desterrados del reino, y cuyos nombres están inscritos en una lista que se ha remitido al ministro de policía, pueden volver á su patria.»

Del Faro de Bayona del 9 tomamos lo siguiente:

«Un jesuita, confesor de Don Carlos, pasó anteayer por nuestra ciudad con direccion á Oñate á reunirse con su penitente. Viene del Norte, encargado sin duda de alguna comision, sobre que los carlistas no dejarán de perderse en vastas conjeturas.

El general Córdoba llegó el 4 á Pamplona, despues de haber dividido su ejército en tres cuerpos. Se dice que le siguen una division y la legion estrangera.

Segun una carta de este general, fecha del 6 que se nos ha manifestado, podemos asegurar que todo se prepara para una operacion de la que deben concebir las mejores esperanzas los partidarios y aliados de la REINA ISABEL.

El general Córdoba dice ademas, que á pesar de las fatigas de una campaña bastante incómoda por la rudeza de la estacion: al instante que llegó á Pamplona se ocupó en el establecimiento de una línea de puntos militares fortificados, la cual saliendo de Pamplona finalizará en la frontera de Francia, hacia donde se dirige con una gruesa columna.»

En algunas listas que circulaban en Barcelona para la eleccion de procuradores por aquella provincia se designaban los sujetos siguientes: Sr. Parrella (D. Manuel), propietario en Vich; Sr. Gil (D. Pedro), comerciante en Barcelona; Sr. Villa (D. Domingo María), propietario en Arens y abogado en Madrid; Sr. Jordá y Santandreu (D. Antonio), fabricante y comerciante en Madrid; Sr. Bussaña (D. Ramon), diputado en 1822 y secretario de la Diputacion provincial, propietario en Moyá; Sr. Planas y Complte (D. Manuel), escribano, individuo que fue de la junta de gobierno en 1835; Sr. Llovet (D. José Antonio), propietario en Barcelona, geólogo aventajado.

Si esta lista prevalece, uno de los sujetos indicados deberá eliminarse; pues la provincia elije solamente seis procuradores. Si todos corresponden á la idea que de algunos tenemos formada, la diputacion propuesta no podrá menos de ser honrosa para el pais.

A V I S O

En el pueblo de Fuente Soto se halla vacante el partido de Cirujano; su vecindario es de 50 vecinos, y la dotacion son 150 fanegas de trigo, casa de valde y libre de contribuciones; ademas tiene un anejo con quien forma ajuste separado: los memoriales se han de dirigir á la Justicia de dicho pueblo.